

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**A.J.D.A.L.E.T.Y.A.N. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° RO-03547-F-2025, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 12-05-2026 en relación a los niños J.D.A. DNI N° 5., L.E.T.A. DNI N° 5. y N.A. DNI N° 5. hijos de Y.P.A. DNI N° 3. y W.A.A.C. DNI 3..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 15-05-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala que durante el período de renovación de medida, continuaron trabajando en el fortalecimiento del rol de cuidado de la abuela paterna acompañándola en distintas gestiones vinculadas a la garantía de derechos de los niños tales como renovación de documentación personal, solicitud de turnos médicos, inscripción escolar y regularización de la situación educativa. Señalan que la abuela paterna continúa asumiendo de manera sostenida y responsable el cuidado integral de sus tres nietos. Que ha logrado organizar dinámicas familiares que le permitieron sostener su desempeño laboral en un galpón de empaque, garantizando simultáneamente el cuidado de los niños mediante la contratación de una niñera que permanece a cargo de ellos durante su jornada laboral.

Expresan que destacan el acompañamiento del joven hermano paterno de los niños, que convive con el grupo familiar y constituye una figura significativa de colaboración y sostén tanto para los niños como para la abuela S.C..

Respecto a la niña J., de 11 años de edad, refieren que han mantenido espacios de

escucha individual, les había expresado al Organismo continuar conviviendo bajo el cuidado de su abuela paterna y no desear mantener contacto con ninguno de sus progenitores y señalan que no experimenta sentimientos de añoranza hacia sus padres. Asimismo refieren que ante una eventual modificación favorable en la situación de alguno de los progenitores el deseo de los niños sería continuar conviviendo con su abuela paterna y que podrían considerar mantener contacto telefónico con el progenitor no así con la madre quien expresa no desear ningún tipo de vinculación.

Respecto a los progenitores la Senaf expresa que continúan visualizando importantes dificultades para sostener el encuadre institucional y la adherencia a los espacios de intervención propuestos. En el caso del padre de los niños asistió a una entrevista inicial, luego dejó de concurrir, no ha fijado un domicilio estable que posibilite un contacto permanente y sostenido, estableciendo domicilio únicamente a los fines de notificaciones y citaciones en el estudio de su letrado. No logró, a pesar de las estrategias implementadas concretar nuevas entrevistas con el progenitor. En relación a la madre el Organismo Proteccional señala que presenta reiteradas dificultades de adherencia a las entrevistas y dispositivos propuestos. Que si bien en numerosas oportunidades manifiesta predisposición verbal y confirma asistencia a espacios previamente acordados, posteriormente comunica impedimentos o argumenta circunstancias que justificaron su inasistencia, no concurriendo finalmente a los encuentros pautados.

Señalan que esa conducta no constituye un hecho aislado, sino que se inscribe en un patrón reiterado observado durante el proceso de intervención, registrándose antecedentes de comportamientos similares con la Senaf y con otros Organismos en otros dispositivos e instituciones articuladas, por lo que evidencia un compromiso sostenido en el plano discursivo que no logra traducirse en acciones concretas de cumplimiento y participación efectiva.

Que además efectuaron derivación al dispositivo grupal de pautas de crianza, donde nuevamente confirmó participación, aunque posteriormente el equipo de dicho dispositivo informó que la progenitora no asistió a ninguno de los encuentros programados.

Que tampoco los progenitores han cumplido con el compromiso de iniciar tratamiento vinculado al consumo problemático de alcohol y sustancias psicoactivas,

situación reconocida por ambos durante entrevistas previas. Por ello han decidido la prórroga de la medida.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan trabajando para sostener la supresión del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Que sin perjuicio de ello, en función del tiempo de implementación de la medida y lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional previo al vencimiento de la prórroga deberá indefectiblemente regularizar la situación de los niños puesto que los plazos legales se encuentran ampliamente vencidos circunstancia excepcional que procede la presente legalización en resguardo y priorizando en interés de los niños.

Estimando que la presente prórroga de la presente fue dispuesta de resguardar el interés superior de los niños conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109, cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 12-05-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 13-5-2026, cuyo **vencimiento opera automáticamente el día 11-8-2026** continuando los niños J.D.A. DNI N° 5.; L.E.T.A. DNI N° 5. y N.A.D.N.5. al cuidado de la abuela paterna señora L.C.D.2. domiciliada en I.O.3. de la ciudad de General Roca, quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) En consideración a los hechos probados en autos, corresponde decretar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de ambos progenitores Sres. Y.P.A. DNI N°

3. y W.A.A.C. DNI 3. en relación a los niños, conforme los términos dispuestos en el art. 702 inc. d) Cód. Civil y Comercial. Esta suspensión continuará hasta que se reanude la convivencia paterno/materno-filial o se dicte una nueva resolución judicial que modifique expresamente lo dispuesto en este punto.

3) INTIMAR al Organismo Proteccional a EXPEDIRSE al vencimiento de la presente prórroga en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006, por ende previo al vencimiento de la prórroga deberá indefectiblemente regularizar la situación de la/os niño/a bajo apercibiendo de multa y decretar la ilegalidad de la misma en función de las prescripciones legales vigentes.

4) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces

5) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa
Jueza